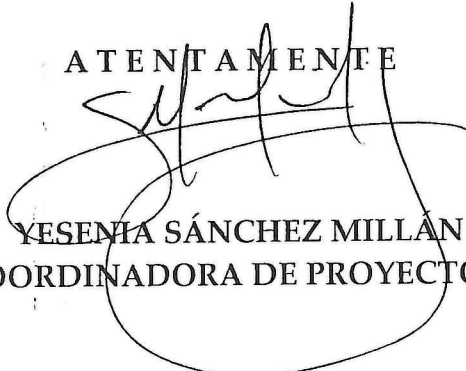


Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0365/2017
Metepec, Estado de México, 31 de julio de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión **01181/INFOEM/IP/RR/2017, 01293/INFOEM/IP/RR/2017 y 00195/INFOEM/IP/RR/2017** aprobadas por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 01181/INFOEM/IP/RR/2017, 01293/INFOEM/IP/RR/2017 y 01295/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 01181/INFOEM/IP/RR/2017, 01293/INFOEM/IP/RR/2017 y 01295/INFOEM/IP/RR/2017 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión de la resolución de los recursos de revisión en comentario; empero, estimo necesario precisar

algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto al sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara copia de diversos exámenes del cuatrimestre de enero – abril 2017, en las asignaturas de Planeación y Organización del Trabajo y Estadística Aplicada de la división académica de informática y computación.

En respuesta a las solicitudes de información planteadas, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que debido a que no se tiene consentimiento de los alumnos para dar a conocer dichos exámenes a terceros, es que determinó clasificar la información como confidencial, adjuntando para cada caso el Acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en la cual se emitió dicho Acuerdo de Clasificación de la información.

Inconforme con las respuestas otorgadas **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión de mérito, requiriendo nuevamente la información.

De lo anterior, conforme al análisis de los expedientes electrónicos del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** para ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación de la información, emitido por el Comité de Transparencia, respecto de los exámenes que fueron requeridos en las solicitudes de información, en el cual se cumplan las formalidades previstas en la Ley de la materia.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen a los recursos de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atiende de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en sus respuestas manifestó contar con la información solicitada; también lo es que expresó no contar con la autorización de los estudiantes para poder generar una versión pública de los exámenes requeridos, por lo que el Comité de Transparencia determinó emitir un Acuerdo de Clasificación de la información; sin embargo, del mismo estudio se advierte que dicho Acuerdo no cuenta con las especificaciones que la propia Ley de la materia señala; razón por la que, las respuestas no satisficieron **ni total ni parcialmente** la información requerida.

Es decir, ante la incertidumbre de conocer el tipo de exámenes presentados por los alumnos de referencia es que se comparte que se ordene el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial, pues de ser el caso que se hubieran presentado



pruebas escritas, se podría advertir, entre otras cosas, la letra de los estudiantes, situación que los hace susceptibles de identificación.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, toda vez que el Acuerdo de Clasificación de la información no cumplió con las especificaciones de Ley de la materia, por lo que lo conducente era **REVOCAR** las respuestas otorgadas y como quedo asentado en el proyecto de resolución ordenar el citado Acuerdo de Clasificación en el que se dé cumplimiento a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, aprobado el doce de julio de dos mil diecisiete.

(Signature)